

Dictamen del Procurador General Expte. N.º L 125.575-1 “Aquino, Diego Matías c/ OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial”

FECHA | 01 de octubre de 2020

ANTECEDENTES | El Tribunal del Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de San Isidro, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por el señor Diego Matías Aquino contra OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., resolvió decretar la inconstitucionalidad de la ley 14.997 a través de la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la ley 27.348, disponiendo, asimismo, su aptitud jurisdiccional para entender en las presentes actuaciones.

Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada por apoderada, deduciendo recurso extraordinario de inconstitucionalidad, remedio que resultó finalmente concedido en la instancia ordinaria.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, ponderó que en autos se reiteran las circunstancias planteadas en los precedentes recientemente resueltos (causas L.124.558; L. 124.006; L.124.301; L.122.239; L.123.465; L.124.513; L.124.507; L.125.363; y L.123.399 -entre otras-), en los cuales sostuvo la desestimación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos en tales oportunidades como únicas vías de impugnación extraordinarias articuladas por aplicación de la doctrina legal. Y dejando a salvo su opinión personal en aras de priorizar los motivos de economía y celeridad procesal invocados para resolver en el sentido indicado, al amparo del art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827, propició como de aplicación en la especie la doctrina legal sustentada por la Suprema Corte a partir de los precedentes individualizados como L. 121.939, “Marchetti” (sentencia de fecha 13-V-2020), L. 123.792, “Szakacs” y L. 124.309, “Delgadillo” (ambas sentencias de fecha 28-V-2020), en los cuales el Alto Tribunal, por mayoría de opiniones y fundamentos, se expidió en favor de la constitucionalidad del mecanismo por el cual la Provincia adhirió a la ley 27.348, como así también, acerca de la validez del régimen de la instancia previa, obligatoria y excluyente ante los organismos de la administración nacional determinado por la ley 27.348, en su cotejo con ambas constituciones -la federal y la local-. Consecuentemente, estimó que debería la Suprema Corte hacer aplicación del temperamento reseñado, decretando la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) en orden a los fundamentos desarrollados

en los precedentes L.121.939, “Marchetti”, L.123.792, “Szakacs” y L. 124.309, “Delgadillo, a cuyos términos se remitió en honor a la brevedad (art. 31 bis, tercer párrafo, ley 5827 y modif.), determinando en este estado la incompetencia del tribunal de grado para entender en los presentes obrados.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Procedencia. El Procurador General dejó aclarado, tal como lo señaló en otras oportunidades de similar tenor a la que aquí se conjuga, que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre ante el exclusivo supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. Del 29-VII-2017, entre otras).

Aplicación de la doctrina legal. En el decisorio impugnado las cláusulas constitucionales sobre las que el sentenciante de grado acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan tanto en la Constitución nacional como en la provincial. Ello así, en tanto resolvió el caso constitucional llevado a su conocimiento señalando que la ley provincial 14.997, en cuanto adhiere expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348, delegando en el poder administrador nacional su facultad jurisdiccional y la competencia que detenta en orden al dictado de la normativa procedimental aplicable, vulnera las imposiciones de los arts. 5, 75 inc. 12º, 116, 121 y 124 de la Constitución nacional, más allá de alguna referencia tangencial a alguna manda de la Constitución provincial -art. 166-.

Tal escenario fue el que motivó en su oportunidad al Procurador General en causas L. 121.915, “Medina”, cuyo dictamen suscribiera con fecha 26-IX-2018, y luego reiterara al emitir opinión en las causas L. 123.465 (dict. del 29-VII-2019), L. 123.198 (dict. del 7-X-2019), L. 123.465 (dict. del 29-VIII-2019), L.123.717 (dict. del 21-X-2019); L. 123.758 (dict. del 27-XII-2019), L. 124.006 (dict. del 9-III-2020), L. 124.301 (dict. del 10-III-2020), L. 124.597 (dict. del 12-III-2020) –entre varias más-, a propiciar la desestimación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos en tales oportunidades como únicas vías de impugnación extraordinarias articuladas por aplicación de la doctrina legal sentada por la Suprema Corte según la cual *“La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no*

cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además en tales preceptos de la carta provincial (art. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122) materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley” (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21 -IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012; entre otras).

Aplicación. Doctrina legal sentada. Precedentes. El temperamento recientemente adoptado por la Suprema Corte al fallar -entre otras- en las causas L.124.558, L. 124.006, L.124.301, L.122.239, L.123.465, L.124.513, L.124.507, L.125.363 y L.123.399 - del 16/09/2020-, al amparo de lo normado por el art. 31 bis, tercer párrafo, de la Ley 5827, conducen a modificar el criterio expuesto sobre la base de aquella doctrina, soslayando los déficit técnico- recursivos apuntados, en orden a resultar el único carril de impugnación extraordinario deducido por la parte agraviada.

En las causas citadas -entre varias más-, frente a similares circunstancias a las cotejadas en la especie, el Excmo. Tribunal dispuso acoger la procedencia de los recursos extraordinarios inconstitucionalidad interpuestos con fundamento en que los planteos introducidos en dichas piezas recursivas encontraban adecuada respuesta en lo expresado al decidir, por vía del remedio de inaplicabilidad de ley, en los precedentes individualizados como L. 121.939, “Marchetti”(sentencia de fecha 13-V-2020), L. 123.792, “Szakacs” y L. 124.309, “Delgadillo”(ambas sentencias de fecha 28-V-2020), en lo vinculado a la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4), a cuyas conclusiones y fundamentos remitió con apoyo en el art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827.